



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Los hechos ocurrieron en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 9 de mayo de 2009, alrededor de las 11:00 horas, en el momento en que Q1 se encontraba afuera de su casa vendiendo artículos de “segunda mano”. Cuando elementos militares arribaron a su domicilio le manifestaron que harían una revisión, para lo cual ingresaron sin permitirle que entrara con ellos. V1, quien es su cónyuge, se encontraba en el patio fumando un cigarro de marihuana; en ese acto, dichos elementos militares lo condujeron al interior de ese inmueble donde lo retuvieron hasta las 12:30 horas de ese día.

Q1 manifestó que después de la supuesta revisión, al momento de que los elementos militares salieron de su casa, observó que V1 se encontraba muy débil, como si lo hubieran golpeado, al cuestionar a los militares ellos desnudaron a V1 en su presencia para demostrarle que no estaba golpeado; posteriormente, lo sacaron del domicilio y se lo llevaron con el argumento de haberlo encontrado fumando marihuana. Desde ese momento y hasta las 21:30 horas de ese día, Q1 no tuvo noticias de él.

V1 se comunicó con Q1 para decirle que los elementos militares lo habían llevado a la Procuraduría General de la República (PGR), lugar en donde, según su dicho, le imputaron haber cometido delitos graves. En este contexto, Q1 se presentó en las instalaciones de la PGR a las 08:00 horas del 10 de mayo de 2009 para ver a V1, sin embargo, no fue sino hasta las 11:30 horas de ese día que le permitieron verlo, advirtiéndole que se encontraba muy golpeado, y al hablar con él, éste le comentó que le dolían mucho sus “partes íntimas”, que había orinado coágulos de sangre debido a que desde el momento de su detención, y hasta aproximadamente las 21:00 horas de ese día (9 de mayo), los elementos del Ejército que lo detuvieron lo habían golpeado, antes de presentarlo en las instalaciones de la PGR.

De igual manera, Q1 mencionó que en la noche del 10 de mayo de 2009, un familiar de V1 le comentó que al ir a visitarlo a la PGR, para saber cómo se encontraba y entregarle una cobija, se dio cuenta de que lo estaban subiendo a una ambulancia, escuchando de personas que estaban en ese lugar que V1 se estaba muriendo; posteriormente le informaron a Q1 que V1 había sido trasladado al hospital general de esa ciudad, donde permaneció internado unos días. Por lo anterior, el 11 de mayo de 2009, Q1 presentó formal queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, por parte de elementos del Ejército

Mexicano, quienes lo retuvieron de manera injustificada por más de 10 horas y lo torturaron con el fin de que aceptara haber cometido delitos contra la salud.

Por ello, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional transgredió los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2.5. de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, de poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

Igualmente, vulneraron los artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir actuaciones nocivas que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero. Incluso, se considera que dicha conducta puede encuadrar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismo que establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información.

Finalmente, los elementos militares transgredieron los derechos previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por lo anterior, el 7 de mayo de 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 22/2010, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se le solicitó instruya que se reparen los daños ocasionados a V1; que la Secretaría de la Defensa Nacional diseñe un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos dirigido a personal militar con la finalidad de que en sus tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que se emita una circular dirigida al personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en la cual se señale que las personas

detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención; que gire instrucciones para que los militares se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria; que se colabore con la Comisión Nacional en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y que se colabore con la CNDH en la presentación de la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que se inicien las averiguaciones previas correspondientes.

RECOMENDACIÓN NO. 22/2010

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN INJUSTIFICADA Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1

México, D.F. a 7 de mayo de 2010

GENERAL GUILLERMO GALVÁN GALVÁN

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

P R E S E N T E

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/2156/Q, relacionado con el caso de V1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos, y de asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de

su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Los hechos ocurrieron en ciudad Juárez, Chihuahua, el 9 de mayo de 2009, alrededor de las 11:00 horas, en el momento en que Q1 se encontraba afuera de su casa vendiendo artículos de “segunda mano”, cuando arribaron elementos militares a su domicilio manifestándole que harían una revisión en el mismo, para lo cual ingresaron inmediatamente a éste sin permitirle que entrara con ellos. V1 quien es su cónyuge, se encontraba en el patio fumando un cigarro de marihuana; en ese acto, dichos elementos militares lo condujeron al interior de ese inmueble donde lo retuvieron hasta las 12:30 horas de ese día.

Q1 manifestó que después del tiempo transcurrido en la supuesta revisión, al momento de que los elementos militares salieron de su casa, observó que V1 se encontraba muy débil, como si lo hubieran golpeado, y al preguntarle a éstos al respecto, inmediatamente desnudaron a V1 en su presencia para demostrarle que no estaba golpeado, aunque según su dicho, éste parecía que se iba a desmayar; posteriormente, lo sacaron del domicilio y se lo llevaron bajo el argumento de haberlo encontrado fumando marihuana. Desde ese momento y hasta las 21:30 horas de ese día, Q1 no tuvo noticia de él.

Tiempo después V1 se comunicó con Q1 para decirle que los elementos militares lo habían llevado a la Procuraduría General de la República (PGR), lugar en donde, según su dicho, le imputaron haber cometido delitos graves. En este contexto, Q1 se presentó a las instalaciones de la PGR a las 8:00 horas del día 10 de mayo de 2009 para ver a V1; sin embargo, no fue sino hasta las 11:30 horas de ese día que le permitieron verlo, advirtiéndole que se encontraba muy golpeado; y al hablar con él, éste le comentó que le dolían mucho sus “partes íntimas”, que había orinado coágulos de sangre debido a que desde el momento de su detención, y hasta aproximadamente las 21:00 horas de ese día (9 de mayo), los elementos del Ejército que lo detuvieron lo habían golpeado, antes de presentarlo en las instalaciones de la PGR.

De igual manera, Q1 mencionó que en la noche del día 10 de mayo de 2009, un familiar de V1 le comentó que al ir a visitarlo a la PGR, para saber cómo se encontraba y entregarle una cobija, se dio cuenta que lo estaban subiendo a una ambulancia, escuchando de personas que estaban en ese lugar, que V1 se estaba muriendo; posteriormente le informaron a Q1 que V1 había sido trasladado al hospital general de esa ciudad, donde permaneció internado unos días.

Por lo anterior, el día 11 de mayo de 2009, Q1 presentó formal queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 11 de mayo de 2009, presentado por Q1 en la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua.

B. Comunicaciones telefónicas entre Q1 y personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asentadas en actas circunstanciadas de fechas 18 y 25 de mayo de 2009, respectivamente.

C. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a la CNDH mediante oficio DH-V-5708 de 15 de junio de 2009, al que se anexó la denuncia y oficio de puesta a disposición de V1, de 9 de mayo de 2009, suscrito por elementos del Noveno Regimiento de Artillería, de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

D. Informe del director general del Instituto Chihuahuense de Salud, enviado a la CNDH mediante oficio número 23612 de 24 de junio de 2009, al cual se anexó copia del expediente clínico de la atención médica brindada a V1.

E. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, enviado a la CNDH mediante oficio número 05675/09 DGPCDHAQI, de 13 de julio de 2009.

F. Informe del secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua, enviado a la CNDH mediante oficio 3954, de 2 de septiembre de 2009, por el que remite actuaciones de la causa penal número 69/2009-I, del que destacan las siguientes actuaciones:

- a. Copia del acuerdo de 9 de mayo de 2009, por el cual el titular de la Cuarta Agencia Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, en Ciudad Juárez, Chihuahua, inició la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-IV/843/09, en contra de V1 como probable responsable de delitos contra la salud.
- b. Denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, de 9 de mayo de 2009, suscrito por AR1 y AR2, pertenecientes al Noveno Regimiento de Artillería de la SEDENA, radicado en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- c. Reconocimiento de integridad física de V1, practicado el 9 de mayo de 2009, suscrito por el comandante de pelotón de sanidad del Vigésimo Regimiento de Caballería Motorizado, localizado en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- d. Dictamen de integridad física de 9 de mayo de 2009, suscrito por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- e. Dictamen de integridad física y toxicomanía de 10 de mayo de 2009, suscrito por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la

República en Ciudad Juárez, Chihuahua.

- f. Declaración ministerial de V1, rendida el 11 de mayo de 2009, en el Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua, ante el titular de la Cuarta Agencia Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- g. Declaración preparatoria de V1, rendida el 12 de mayo de 2009 ante el juez Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua, en el Hospital General de Ciudad Juárez.

G. Opinión técnica emitida por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH de 21 de enero de 2010.

H. Comunicación telefónica entre personal de la CNDH y SEDENA, mediante la cual, la autoridad militar informó que el 28 de enero de 2010 se inició la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/058-I/2010, derivada del desglose realizado por el titular de la Cuarta Agencia Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, en Ciudad Juárez, Chihuahua, asentada en acta circunstanciada de 19 de febrero de 2010 por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I. Comunicación telefónica entre personal de la CNDH y Q1, en la que hizo saber que V1 ya se encuentra en libertad, bajo caución, aunque manifestó que cada mes debe presentarse a firmar el libro de gobierno del Juzgado Séptimo de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, asentada en acta circunstanciada levantada el día 19 de abril de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de mayo de 2009, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a V1 en Ciudad Juárez, Chihuahua, poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en esa localidad, según consta en el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-IV/843/09, a las 21:40 horas, como probable responsable por la comisión de delitos contra la salud; certificándose por los peritos médicos legistas de la PGR, antes de rendir la declaración ministerial correspondiente, que V1 presentaba huellas visibles de violencia física externa.

El 11 de mayo de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de V1, como probable responsable en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del narcótico denominado marihuana. En el pliego de consignación respectivo, la autoridad ministerial acordó remitir copia certificada de esa indagatoria, al agente del Ministerio Público Militar para que investigara sobre las lesiones que V1 presentó por lo que, el agente del Ministerio Público Militar inició la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUÁREZ/058-I/2010.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su persecución, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se pronuncia respecto a las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que inició el procedimiento penal 69/2009-I en contra de V1, respecto del cual, manifiesta su respeto y del que carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Este organismo nacional, sí se pronuncia respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ejército), que realizando tareas de seguridad pública en el combate a la delincuencia organizada, vulneraron tanto su integridad corporal como su seguridad jurídica y personal, con motivo de la retención injustificada y tortura de la que fue objeto, a fin de obtener declaraciones inculpativas de éste, evidenciando con ello un abuso de poder, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que V1 fue detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional el 9 de mayo de 2009. Al respecto, Q1 manifestó en su escrito de queja que la detención se llevó a cabo aproximadamente a las 11:00 hrs de ese día en su domicilio, cuando V1 se encontraba fumando marihuana en el patio del mismo.

Por su parte, en el informe rendido por el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, éste manifestó que los elementos del Ejército Mexicano, que realizaban actividades de patrullaje terrestre en la calle de Ejido Palomas, cruce con San Juanito, de la colonia Manuel Valdez, de Ciudad Juárez, Chihuahua, cerca de las 19:00 horas del día 9 de mayo de 2009, detuvieron a V1 porque éste empezó a correr al ver la presencia de la patrulla militar, y que al ser instruido por los miembros del Ejército, se detuvo y permitió que lo revisaran.

Según dicho informe, V1 se encontraba en posesión de cinco paquetes confeccionados con cinta canela, que en su interior tenían hierba seca color verde, con características propias de la marihuana, con un peso aproximado, entre todos, de dos kilos trescientos gramos; treinta y cuatro envoltorios de plástico de color blanco con el mismo vegetal con un peso de cincuenta y ocho gramos entre todos; una bolsa de plástico transparente conteniendo el mismo vegetal con un peso de sesenta gramos; cuatro relojes de pulso de diferentes marcas y modelos; así como dos teléfonos celulares.

Igualmente, esa autoridad anexó un reconocimiento de integridad física elaborado por un médico militar en el que se hace constar que V1 presentó equimosis, dermoabrasiones y una herida por objeto punzocortante, pero según esta autoridad, V1 manifestó que eran resultado de una caída que sufrió en la vía pública en el día anterior a su detención.

En este sentido, el 11 de mayo de 2009, V1 rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que afirmó que el sábado 9 de mayo, cuando se encontraba dentro de su domicilio, Q1 le avisó que miembros del Ejército lo buscaban, por lo que salió y éstos le informaron que revisarían su domicilio toda vez que existía un reporte de que en el mismo habían armas y drogas, permitiéndoles el acceso; posteriormente lo llevaron a su cuarto donde lo retuvieron aproximadamente dos horas, tiempo durante el cual le preguntaban en qué lugar tenía escondidas las armas y la droga, a lo que respondió que únicamente *“tenía una bolsa de alrededor de cien pesos de marihuana”*, con la que se iba a hacer seis cigarros; le vendaron los ojos y lo sacaron de su casa, lo subieron a un vehículo, y lo llevaron a una bodega donde lo desnudaron y lo golpearon en las plantas de los pies con lo que pudo ser un cinturón y después con un palo; además le pegaron en la cabeza según su dicho, con un palo.

V1 señaló además, que el maltrato duró de las 11:00 horas hasta las 18:00 ó 19:00 horas del mismo día; que no eran suyos los cinco paquetes de marihuana, ni las demás dosis que los miembros del Ejército dijeron haberle asegurado, y que los elementos militares se llevaron setecientos veinte pesos que tenía en su domicilio. Aunado a lo anterior, el 12 de mayo de 2009, V1 rindió su declaración preparatoria ante el juez Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua, agregando que dichos elementos militares que lo detuvieron y golpearon, le dijeron que le iban a sembrar droga para que las autoridades lo sentenciaran a varios años de prisión y por otra parte, le decían que si aceptaba ser narcotraficante dejarían de golpearlo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observó que en las copias remitidas por el juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua, obra el dictamen de integridad física de 9 de mayo de 2009, realizado por peritos de la PGR cuando V1 fue presentado por los elementos de Ejército Mexicano, en el que se asentó que éste tenía lesiones consistentes en: *“equimosis de 14 x 14 cm, en cuero cabelludo, en regiones parietales, con una herida que aparentemente involucra plano superficial, de 1 x 0.2 cm, de forma irregular, aumento de volumen*

de mejilla y comisura labial derecha, sin cambios de coloración en el momento, equimosis de formas lineales entrelazadas irregulares de 6 x 4 cm, en hombro derecho”.

También se observaron: *“dos equimosis de color violáceo de 10 x 12 cm, en codos derecho e izquierdo, 2 excoriaciones de 4 x 0.5 cm, en caras laterales de muñeca derecha. Una equimosis violácea de forma irregular de 28 x 10 cm en área sacra, una equimosis de color violáceo de 20 x 10 en región glútea derecha, una equimosis de color violácea de 10 x 15 cm, en cara lateral de muslo derecho tercio proximal, cerca de pliegue glúteo, refiere dolor en bolsa escrotal, no se observan cambios de coloración ni volumen por el momento”.*

Además, *“... una equimosis de color violáceo de 19 x 7 cm, de forma irregular en cara antero interna de muslo derecho, tercio proximal, 3 equimosis de 15 x 0.5 cm, en cara interna de muslo izquierdo, de forma lineal en sentido vertical, dos equimosis de color vinoso, 7 x 5 cm, en rodilla derecha, dos equimosis de color rojo vinoso de 3 x 3 cm, en rodilla izquierda, aumento de volumen de regiones plantares, derecha e izquierda, con equimosis violácea de arco plantar derecho”* por lo que sugirieron una valoración de un cirujano general a la brevedad posible, calificando dichas lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Igualmente, en el dictamen de integridad física y toxicomanía realizado el 10 de mayo de 2009, por un perito médico de la PGR en Ciudad Juárez, Chihuahua, se acreditó que V1 presentó las lesiones antes descritas.

En relación con todo lo anterior, el 21 de enero de 2010, un perito médico forense adscrito a la visitaduría general de la CNDH que conoció del asunto, emitió una opinión médica, en la que afirmó que V1 presentó lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; que las lesiones localizadas en glúteos, región sacra, codos, muslos y en las regiones parietales de la cabeza no correspondieron a lesiones producidas en una caída y eran semejantes a las producidas por golpes con un objeto romo, sin filo como puede ser un cinturón, un tubo, un palo, un tolete, entre otros, y por la coloración de las mismas sí correspondían con el día en que según V1 fueron causadas.

Las equimosis de formas lineales entrelazadas irregulares en hombro derecho, la herida en región parietal que aparentemente involucra plano superficial de 1 x 0.2 cm, de forma irregular, las dos equimosis de color vinoso en rodilla derecha, en rodilla izquierda y el aumento de volumen de regiones plantares derecha e izquierda con equimosis violácea de arco plantar derecho eran semejantes a las producidas por el golpe sobre la región con un objeto romo sin filo, como puede ser un cinturón, un palo, un tolete o un tubo; todas, desde el punto de vista médico-forense, consideradas innecesarias para el sometimiento de V1, concluyendo que las afirmaciones de V1, en el sentido de que fue golpeado, eran coincidentes con la presencia de los hallazgos físicos.

Ahora bien, respecto a la retención injustificada por parte de los elementos del Ejército Mexicano, que tanto Q1 como V1 manifestaron ante esta Comisión Nacional en su queja, se debe señalar que si bien es cierto, no existen evidencias suficientes que la acrediten, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder (*Pro Homine*), con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable no aportó mayores elementos de prueba que respaldaran el informe rendido a la CNDH, acerca de la hora en que se llevó a cabo la detención de V1, para este organismo nacional se presume dicha retención injustificada por parte de los mencionados elementos de Ejército Mexicano, ya que Q1 y V1 manifestaron que éste fue detenido cerca de las 11:00 horas del día 9 de mayo de 2009, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación hasta alrededor de las 21:00 horas de ese día.

Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9, y 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2.5. de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, de poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las lesiones que los elementos del Ejército infligieron a V1, con el objeto de que proporcionara información sobre ciertos hechos incriminatorios, son actos de tortura, ya que no sólo no fueron resultado del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención, de la cual no existe referencia alguna por parte de los mismos, en el sentido de que V1 hubiera opuesto tal resistencia a su detención, máxime que las mismas no se consideran como lesiones necesarias para el sometimiento de una persona.

Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos, o degradantes conocido como "Protocolo de Estambul", define a la tortura como el acto por el cual se inflige intencionalmente dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener información de ella o de un tercero, o una confesión, siempre que éstos sean atribuibles a un funcionario público o a un tercero que actúa con el consentimiento de la autoridad. Por lo que, una vez cometida dicha práctica, las autoridades competentes deben tomar las medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables, así como de los tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos en el ámbito de su competencia, según lo estableció la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación general No. 10 Sobre la práctica de la tortura, emitida el 17 de noviembre de 2005.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional advirtió que las autoridades responsables de la detención y puesta a disposición de V1 no observaron el principio internacional de debida diligencia en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, y transgredieron con ello las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, previsto en los artículos 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir actuaciones nocivas que afecten su integridad física y emocional con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero. Incluso, se considera que dicha conducta puede encuadrar en alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, mismo que establece que comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información.

Igualmente, las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto por los artículos 1, 2.1, 10, 12 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, 1, 2, 3. a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que imponen la obligación a los Estados parte a tomar las medidas necesarias para evitar actos de tortura, específicamente adiestrando a los funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, para evitar dicha práctica.

Aunado a lo anterior, los miembros del Ejército Mexicano que detuvieron y golpearon a V1 vulneraron lo dispuesto por los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los elementos militares transgredieron los derechos previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la actuación de los elementos militares fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual dispone que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes. A mayor abundamiento, en la recomendación general número 12, de 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reiteró la importancia de que dichos servidores públicos observen los principios anteriormente señalados.

En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1.

Con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los elementos militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ante el agente del Ministerio Público Militar, respectivamente; para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal sancionando a los responsables de los mismos, y no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos en virtud de que la denuncia se presentará para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que esta Comisión Nacional pueda darle el seguimiento debido a dicha indagatoria.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños ocasionados a V1, con motivo de la tortura de que fue objeto, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en la Secretaría de la Defensa Nacional, se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a los mandos medios, superiores y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, buscando con ello que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se dicte una circular dirigida a mandos medios, superiores y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en la que se señale que las personas detenidas en flagrancia delictiva, sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública, principalmente en los operativos en contra de la delincuencia organizada, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivos de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto, las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA